

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 385  
Radicación 2022-00118-00  
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo Valle, Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós  
(2022)

La cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COOPJURIDICA", distinguida con el Nit, numero 901-291-837-3, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la persona y los bienes de los señores JOSE HILDEBRANDO RUEDA RAMIREZ y MARIA ELENA VELEZ ARIAS, vecinos del municipio de Trujillo Valle, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4.790287 y 31.157.484 respectivamente, para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de Tres millones seiscientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta pesos (\$3.665.150.00) MCTE, saldo a capital vencido, contenido en el pagaré No. 2021000424-00. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 5 de abril del 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, el cual reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, título valor que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

**R E S U E L V E**

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de los señores JOSE HILDEBRANDO RUEDA RAMIREZ y MARIA ELENA VELEZ ARIAS, a favor La cooperativa MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de Tres millones seiscientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta pesos (\$3.665.150.00) MCTE, saldo a capital vencido, contenido en el pagaré No. 2021000424-00

82

1.2 Por los intereses de mora desde el día 5 de abril del 2021, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. Notificar esta providencia personalmente a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 ibídem y la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto 806 del 2020.

4°. ORDENAR a los ejecutados, que cancelen a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, titular de la cédula Número 94.544.409 expedida en Cali, con tarjeta profesional No. 197.774 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte demandante.

6°. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este asunto, allegue al proceso, el título valor tradicional, pagaré original, con la respectiva carta de instrucciones, toda vez, que la entrega, como lo viene entendiendo la doctrina, en los títulos valores tradicionales, se refiere al aspecto físico material, así en aplicación al artículo 625 del Código del Comercio, si la parte demandante no entrega físicamente el instrumento, no produce efectos, aunque no se discute la existencia del título Valor, sin embargo, en lo referente al concepto de entrega, deben hacerse algunas precisiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	<b>Juzgado Promiscuo Municipal</b> Trujillo, Valle del Cauca
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67</b>	
Hoy, julio 27 de 2022 se notifica a las partes el Auto No. 385 de julio 25 de 2022.	
<b>Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.</b> Secretaria	

EJECUTORIA: Julio 28, 29 de 2022  
Agosto 1 de 2022